

ESTATUTO ORGÁNICO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

Capítulo I

Del establecimiento, integración y competencia del Tribunal Universitario

Artículo 1. Se establece en la Universidad Autónoma de Baja California el Tribunal creado por los artículos 39 de la Ley Orgánica y 27 fracción VII del Estatuto General de esta institución, dotado de plena autonomía para resolver jurisdiccionalmente los litigios sometidos a su potestad, y para conciliar en su caso los intereses en conflicto, sin más sujeción que el respeto pleno al derecho universitario.

Artículo 2. El Tribunal Universitario estará integrado por tres jueces titulares y un suplente, electos por al menos dos terceras partes de los alumnos miembros del Consejo Universitario con base en las propuestas que presente el rector. Una vez aprobados por los alumnos, los nombramientos serán puestos a la consideración del Pleno del Consejo, y si éste los aprueba tomarán posesión del cargo previa protesta que rindan ante el rector. Los jueces elegirán un presidente del Tribunal que durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.

El Tribunal tendrá un secretario investido de fe pública, nombrado por el Pleno, que apoyará las actividades jurisdiccionales o administrativas que establezca el reglamento interior que expedirá el Pleno del Tribunal.

El juez suplente cubrirá las ausencias temporales de los jueces titulares, y en especial cuando éstos, por sus circunstancias personales tuvieren algún impedimento que pudiera afectar su imparcialidad. El Pleno del Tribunal calificará los impedimentos de sus jueces invocados de oficio por éstos o denunciados por las partes.

Artículo 3. Para ser juez o secretario del Tribunal de la Universidad Autónoma de Baja California se requiere:

I.- Poseer título profesional preferentemente de licenciado en derecho y ser profesor o investigador de esta casa de estudios con al menos cinco años de anticipación al nombramiento;

II.- Haberse distinguido por la honorabilidad, capacidad profesional e independencia de criterio demostradas en el ejercicio de su actividad académica o directiva;

III.- Tener experiencia en el conocimiento relacionado con el derecho universitario y materias afines, y

IV.- No haber desempeñado el cargo de rector, director de unidad académica, ni otro de los que prevé el artículo 74 del Estatuto General durante los dos años anteriores al nombramiento.

Los jueces serán nombrados para un periodo de tres años, pero continuarán en ejercicio de sus funciones mientras no se nombre a sus sucesores, e impartirán durante su desempeño al menos una asignatura en los programas de licenciatura o posgrado de la Universidad.

Artículo 4. El Tribunal Universitario conocerá de los juicios de nulidad promovidos por los alumnos contra actos u omisiones de las autoridades universitarias que estimen violatorios de sus derechos derivados de la Ley Orgánica, del Estatuto General, del Estatuto Escolar o de cualquiera otra norma universitaria.

En todo momento el Tribunal podrá llamar a las partes a conciliar intereses y al efecto les presentará, de ser posible, propuestas concretas de solución, que en todo caso serán respetuosas del derecho universitario. El convenio de conciliación aprobado por el Tribunal surtirá efectos de una sentencia firme.

Capítulo II

De la procedencia de la acción de nulidad y de los plazos para su ejercicio

Artículo 5. En el juicio de nulidad de actos de autoridad universitaria se observarán las reglas de procedencia que siguen:

I.- La acción de nulidad procede contra actos u omisiones de las autoridades, órganos colegiados, funcionarios, profesores o investigadores de la Universidad que en ejercicio o en exceso de sus funciones, afecten los intereses jurídicos del alumno actor;

II.- Para que proceda la acción de nulidad será necesario que el actor hubiere agotado oportunamente las instancias defensivas previstas para cada caso por la legislación universitaria, salvo que fueren opcionales;

III.- Cuando sin causa justificada una autoridad universitaria omita contestar o notificar al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud escrita de aquél, se considera para los efectos de la acción anulatoria que la respuesta de dicha autoridad es negativa;

IV.- En ningún caso, y por ningún motivo, podrá impugnarse ante el Tribunal Universitario el criterio aplicado por los profesores en los procesos de evaluación o de revisión de evaluaciones, sino únicamente la inobservancia de las formalidades y términos propios de tales procesos, y

V.- Tampoco procederá la acción de nulidad contra los cobros de derechos, cuotas o cualquiera otro por los servicios que presta la Universidad, ni contra los

nombramientos, designaciones, contrataciones, separaciones o remociones de los cargos de rector, vicerrectores, directores, sub-directores, administradores, coordinadores, jefes de departamento, y en general de cualquier autoridad, funcionario o empleado del ramo académico ó administrativo.

Artículo 6. La demanda deberá ser presentada dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que el actor hubiere sido notificado o tuviere conocimiento del acto u omisión que considere le causa agravios.

Para los efectos del juicio de nulidad serán hábiles todos los días que determine el calendario escolar de la Universidad y los plazos correrán a partir del día hábil siguiente al en que fuere hecha la notificación.

Cuando el Tribunal lo considere necesario para la eficacia de sus atribuciones podrá habilitar días y horas inhábiles para la práctica de cualquier diligencia.

Capítulo III De las formalidades del juicio de nulidad

Artículo 7. Para la admisión de la demanda bastará que se identifique el acto reclamado, la autoridad que lo emitió, los motivos de inconformidad, y si fuere posible al actor las normas universitarias que considere contravenidas.

Con la demanda el actor exhibirá sus pruebas o al menos las anunciará, pidiendo al Tribunal las diligencias necesarias para su desahogo.

Artículo 8. La demanda y todos los demás escritos y documentos podrán ser presentados al Tribunal en sus propias oficinas, por conducto de cualquiera de los jueces o del secretario, o por conducto de la autoridad responsable, la secretaría general de la Universidad o las vicerrectorías, quienes deberán asentar el día y la hora en que la recibieron, y entregarlas al Tribunal mediante oficio, sin demora alguna.

Artículo 9. En el juicio de nulidad de actos u omisiones de autoridad universitaria regirán los principios de brevedad y sencillez, y las formalidades esenciales del procedimiento se cumplirán en los términos siguientes:

I.- Recibida la demanda, el presidente del Tribunal nombrará un juez instructor que si la encuentra oscura o irregular llamará al actor para que la subsane o corrija, en cuyo caso se levantará un acta que formará parte de la demanda.

II.- Si el juez instructor encuentra una causa notoria e indudable de improcedencia, formulará un proyecto de desechamiento que elevará a la consideración del pleno del Tribunal, y si este lo aprueba será notificado al actor.

III.- Admitida la demanda, en el mismo auto el juez instructor fijará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y concederá a la autoridad responsable un

plazo para contestarla, que salvo causa justificada, no excederá de cinco días hábiles, apercibiéndole que de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos que narre el actor, sin perjuicio de que el Tribunal practique las diligencias necesarias para su esclarecimiento.

IV.- En su contestación la autoridad responsable afirmará o negará los hechos contenidos en la demanda, dará su versión de aquellos, contestará los agravios y anexará o al menos anunciará las pruebas de su intención, pidiendo al Tribunal las diligencias necesarias para su desahogo.

V.- La audiencia de pruebas y alegatos se apegará a lo siguiente:

- a).- Será celebrada en presencia del juez instructor y del secretario del Tribunal;
- b).- Será pública, salvo que el juez instructor dispusiera lo contrario;
- c).- Se desahogará oralmente, levantándose acta para constancia;
- d).- Será celebrada con o sin la asistencia de las partes;
- e).- Serán desahogadas primero las pruebas del actor y posteriormente las de la autoridad responsable, salvo que el Tribunal considere necesario un desahogo distinto.
- f).- El Tribunal procurará que en todo momento prevalezca la igualdad en la intervención de las partes, manteniendo el orden y el respeto entre las partes, testigos, peritos y demás intervinientes en la audiencia.

VI.- Desahogadas las pruebas y formulados los alegatos orales o por escrito, el juez instructor formulará un proyecto de resolución y lo elevará a la consideración del Pleno del Tribunal. La sentencia será pronunciada en audiencia pública y notificada sin demora a las partes para su cumplimiento, y

VII.- Salvo que hubiere causa justificada, la sentencia será dictada dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la demanda.

Siempre que sea posible, y sin afectar los principios sustanciales del derecho universitario, en cualquier momento del juicio el Tribunal podrá llamar a las partes y procurar la conciliación de sus intereses, y si esto se logra, levantará un acta circunstanciada cuyo contenido tendrá el valor jurídico de una sentencia firme.

Artículo 10. Siempre que el Tribunal reciba dos o más demandas en que los actos u omisiones impugnados sean iguales, y también lo sean las autoridades responsables, citará a los interesados a una audiencia incidental en que resolverá la acumulación de los juicios, salvo que hubiere razones suficientes para ventilar los procedimientos por separado.

Capítulo IV
De la suplencia de la queja, de las pruebas para
mejor proveer y del auxilio de las
autoridades al Tribunal

Artículo 11. El Tribunal suplirá las deficiencias de las partes en la exposición de los hechos, en la aportación de pruebas y en las consideraciones jurídicas que viertan en sus comparecencias, y cuando lo considere necesario para mejor proveer, podrá requerir todo tipo de informes a cualquier autoridad, universitaria o no, citar a testigos o peritos que las partes ofrecieren o de oficio considere necesario escuchar para fijar la controversia con la mayor precisión posible.

Las autoridades universitarias dentro del ámbito de sus atribuciones auxiliarán al Tribunal dentro del plazo prudente que éste determine en cada caso, y si no lo hicieren el rector les obligará a cumplir, previo requerimiento de aquél.

Capítulo V
De la suspensión de los
actos u omisiones impugnados

Artículo 12. Si no se afecta el interés público ni los intereses superiores de la Universidad, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del juicio, el juez instructor podrá decretar la suspensión de las consecuencias de los actos u omisiones cuya nulidad se demande, precisando las condiciones que entretanto deberán prevalecer. Estas medidas podrán ser modificadas cuando haya causa que lo justifique.

Las medidas suspensionales podrán ser impugnadas en recurso de reconsideración ante el Pleno del Tribunal por cualquiera de las partes, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su notificación .

Capítulo VI
De las opiniones que escuchará el
Tribunal, de las sentencias y de su cumplimiento.

Artículo 13. De toda demanda admitida y sus anexos se entregará copia al Abogado General de la Universidad para que exprese lo que considere conducente a los fines superiores de la institución. También escuchará las opiniones que por escrito le haga llegar cualquier miembro de la comunidad universitaria, aunque no sea parte en el juicio.

Artículo 14. El Tribunal emitirá sus sentencias apreciando los hechos en conciencia y sin necesidad de apegarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero siempre estarán fundadas y motivadas en el derecho universitario, y en su caso en los principios del artículo 3º de la Constitución federal, los principios generales del derecho, la equidad y el espíritu de conocimiento que anima a esta casa de estudios.

Toda sentencia deberá ser clara, precisa y congruente con los hechos debatidos en el proceso.

Las sentencias podrán declarar la nulidad de los actos u omisiones impugnados, pero en ningún caso se sustituirán a la decisión que en acatamiento a la sentencia deberá emitir la autoridad universitaria competente.

Artículo 15. Cuando la acción de nulidad implique la impugnación de una norma universitaria por considerarla contraria a los principios jurídicos a que se refiere el artículo 13 de este ordenamiento, el Tribunal será especialmente cuidadoso en su argumentación y en sus pronunciamientos concretos.

Las sentencias del Tribunal no podrán hacer declaraciones generales sobre la validez de las normas impugnadas, limitándose, en su caso, a declarar su inaplicación para el asunto de que se trate.

Artículo 16. Las autoridades universitarias acatarán sin demora las resoluciones del Tribunal, y cuando esto no ocurriere dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, de oficio o a petición de parte el Tribunal requerirá al superior jerárquico, y en última instancia al rector de la Universidad para que las haga cumplir.

Si en concepto del actor la sentencia no es cumplida adecuadamente, dentro de los tres días hábiles siguientes podrá plantear su inconformidad incidentalmente, y el Tribunal dictará en su caso las medidas necesarias para el debido acatamiento.

Artículo 17. Cuando el cumplimiento de una sentencia de nulidad pudiere afectar gravemente los intereses de la Universidad, sólo el Consejo Universitario a petición fundada y motivada del rector, podrá declarar que no se cumpla en sus términos, sino que el beneficiario sea compensado en justicia, oyendo previamente su parecer.

Capítulo VII

De la comunicación con las partes

Artículo 18. El Tribunal establecerá un sistema de comunicación electrónica entre sus propios miembros y con las partes, y lo dará a conocer en su página de la internet. Al practicar la primera notificación a las partes les hará saber la clave que servirá para las notificaciones subsecuentes a cada una de ellas.

Mientras esto no ocurra la primera notificación será hecha personalmente por el secretario, y las subsecuentes surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que el secretario fije una cédula dirigida al interesado en los estrados del Tribunal. De todo esto el secretario dejará constancia en autos.

No obstante, siempre que el Tribunal lo considere necesario ordenará notificar personalmente a las partes.

Capítulo VIII

De la jurisprudencia del Tribunal

Artículo 19. Los criterios que en interpretación del derecho universitario establezca el Tribunal obligarán a éste siempre que sean sostenidos al menos en tres casos consecutivos, sin que hubiere uno en contrario. No obstante, el Tribunal podrá interrumpir su propia jurisprudencia cuando hubiere causa jurídica que lo justifique, asentando en la sentencia interruptora las razones que le hicieron cambiar de criterio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este estatuto entrará en vigor sesenta días después de su publicación en la *Gaceta Universitaria*, órgano oficial de la Universidad Autónoma de Baja California, y sólo será aplicable por hechos ocurridos a partir de la instalación del Tribunal Universitario.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El procedimiento de integración del Tribunal se iniciará con anticipación suficiente para que los nombramientos de los jueces sean considerados, y en su caso aprobados a más tardar en la tercera sesión ordinaria del Consejo Universitario correspondiente al año 2007.

ARTÍCULO TERCERO.- Los jueces darán amplia difusión entre la comunidad universitaria, con especial énfasis entre el alumnado, a la existencia del Tribunal y a las atribuciones que le fueron concedidas. Las autoridades universitarias apoyarán el cumplimiento de esta encomienda.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de los primeros dos meses de su ejercicio los jueces celebrarán un proceso de insaculación para determinar quién de ellos será sustituido a los tres años, quién a los cuatro y quién a los cinco años, y el resultado de la insaculación será publicado en la *Gaceta Universitaria*. A partir de entonces todos los nombramientos durarán tres años y concluirán en los términos del párrafo final del artículo 3º de este ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- El Pleno del Tribunal nombrará y dará posesión a su secretario, y dentro de los seis meses posteriores a su propia instalación expedirá su reglamento interno, cuya vigencia iniciará a partir de su publicación en la *Gaceta Universitaria*.
